



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-20454701-APN-DDYME#MP - CONC 1514

VISTO el Expediente N° EX-2017-20454701-APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica , notificada en fecha 15 de septiembre de 2017, consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las firmas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., y PHIBROCHEM INC., del control de la firma BIOTAY S.A., a los Señores Don Juan Carlos REPETTO (M.I N° 8.571.823), Don Juan José MARQUEZ (M.I N° 8.315.630), Don Virgilio Luis FERRARIS (M.I N° 8.371.727), Don Alberto Francisco RECOULAT (M.I N° 12.396.160), Don Juan Martin ETCHEGOYEN (M.I N° 11.018.820), Don Federico Andrés PONTE (M.I N° 30.407.662), Doña María Isabel ROSSO LUENGO (M.I N° 10.551.146), Doña Paula Nicole PONTE (M.I N° 92.719.940) y Doña Ángeles Belén PONTE (M.I N° 35.084.694).

Que la transacción anteriormente mencionada se realizó mediante la adquisición, en forma directa, de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de la firma BIOTAY S.A., en virtud de la oferta de compra de acciones celebrado el día 8 de septiembre de 2017.

Que, a partir de allí, la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., resulta titular del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma BIOTAY S.A., y la firma PHIBROCHEM INC., del CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que tanto la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., como la firma PHIBROCHEM INC., son subsidiarias de la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, que obtendrá el control exclusivo indirecto de la firma BIOTAY S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 20 de diciembre de 2018 correspondiente a la “CONC 1514” aconsejando a la entonces señora Secretaria de Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las firmas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., y PHIBROCHEM INC., del control de la firma BIOTAY S.A., a los Señores Don Juan Carlos REPETTO, Don Juan José MARQUEZ, Don Virgilio Luis FERRARIS, Don Alberto Francisco RECOULAT, Don Juan Martín ETCHEGOYEN, Don Federico Andrés PONTE, Doña María Isabel ROSSO LUENGO, Doña Paula Nicole PONTE y Doña Ángeles Belén PONTE, en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que en fecha 22 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió su Dictamen, N° IF-2019-04044794-APN-DGAJMP#MPYT, donde advierte que en la presentación de fecha 2 de octubre de 2017 las partes solicitaron la dispensa de traducción de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones, sin que la citada ex Comisión Nacional se haya expedido sobre dicha petición.

Que, mediante el apartado b), punto c) del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, establece que la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la misma.

Que los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones no resultaron ni resultan necesarios para efectuar el análisis de la operación notificada.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 4 de febrero de 2018, correspondientes a la “CONC 1514” en el cual aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: Eximir a las partes de acompañar la traducción pública de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones y resolver lo aconsejado de forma conjunta con lo manifestado en su Dictamen de fecha 20 de diciembre de 2018.

Que el suscripto comparte los términos de los mencionados dictámenes de la citada ex Comisión Nacional, los cuales caben remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N

° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N°48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a la firmas PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., y PHIBROCHEM INC., BIOTAY S.A. y a los Señores Don Juan Carlos REPETTO (M.I N° 8.571.823), Don Juan José MARQUEZ (M.I. N° 8.315.630), Don Virgilio Luis FERRARIS (M.I N°8.371.727), Don Alberto Francisco RECOULAT (M.I N° 12.396.160), Don Juan Martín ETCHEGOYEN (M.I N° 11.018.820), Don Federico Andrés PONTE (M.I N° 30.407.662), Doña María Isabel ROSSO LUENGO (M.I N° 10.551.146), Doña Paula Nicole PONTE (M.I N° 92.719.940) y Doña Ángeles Belén PONTE (M.I N° 35.084.694), de acompañar la traducción pública de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición indirecta por parte de la firma PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las firmas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC., y PHIBROCHEM INC., del control de la firma BIOTAY S.A., a los Señores Don Juan Carlos REPETTO , Don Juan José MARQUEZ, Don Virgilio Luis FERRARIS, Don Alberto Francisco RECOULAT, Don Juan Martín ETCHEGOYEN, Don Federico Andrés PONTE, Doña María Isabel ROSSO LUENGO, Doña Paula Nicole PONTE y Doña Ángeles Belén PONTE, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 20 de diciembre de 2018 y de fecha 4 de febrero de 2019, ambos Correspondientes a la “CONC 1514” emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF2018-66967286-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-06930424-APN-CNDC#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.02.05 18:21:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.02.05 18:22:11 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1514. DICTAMEN

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2017-20454701—APN-DDYME#MP del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1514 - PHIBRO ANIMAL HOLDINGS INC, PHIBROCHEM, INC, JUAN CARLOS REPETTO, JUAN JOSÉ MÁRQUEZ Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 15 de septiembre de 2017, consiste en la adquisición indirecta por parte de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las empresas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC. (en adelante “PHIBRO ANIMAL HEALTH”) y PHIBROCHEM INC. (en adelante “PHIBROCHEM”), del control de la empresa BIOTAY S.A. (en adelante “BIOTAY”) a los vendedores JUAN CARLOS REPETTO; JUAN JOSÉ MARQUEZ; VIRGILIO LUIS FERRARIS; ALBERTO FRANCISCO RECOULAT; JUAN MARTIN ETCHEGOYEN; FEDERICO ANDRES PONTE; MARÍA ISABEL ROSSO LUENGO; PAULA NICOLE PONTE y ÁNGELES BELÉN PONTE.

2. El control de BIOTAY fue adquirido a través de la adquisición, en forma directa, de las acciones representativas del 100% del capital social y derechos de voto en dicha sociedad, en virtud de la oferta de compra de acciones de fecha 8 de septiembre de 2017. A partir de dicha fecha PHIBRO ANIMAL HEALTH resulta titular, en forma directa, del 95% y PHIBROCHEM del 5% del capital social y votos de BIOTAY. Ambas compradoras son subsidiarias de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION que tendrá el control exclusivo, de forma indirecta, sobre BIOTAY. Tal como surge de la Sección 2.1 de la Oferta de Compra, el Anexo 2.1 acompañado como IF-2017-20881660-APN-DR#CNDC a fs. 1, la compradora designó a la empresa PHIBROCHEM como la otra compradora directa de las acciones.

3. Dicha Oferta de Compraventa, su aceptación por los Vendedores¹ y la notificación del artículo 215 de la Ley 19.550², son con fecha 8 de septiembre de 2017, perfeccionando así la Operación cinco días hábiles anteriores a la notificación.

4. La descripción en detalle de la operación notificada, la actividad de las partes y el análisis económico se

encuentran desarrollados en el Dictamen N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT, suscripto con el voto de cuatro (4) de sus integrantes, por hallarse el Dr. Pablo Trevisán en uso de licencia.

5. Cabe destacar que, en dicho dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, suscripto con el voto de cuatro (4) de sus integrantes, por hallarse el Dr. Pablo Trevisán en uso de licencia, concluyó autorizar la operación notificada, todo ello en virtud del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT

6. Con el número de orden 73 luce el incorporado el Dictamen de esta CNDC, y luego en el orden 75 se visualiza agregado el proyecto de resolución elaborado por esta Comisión Nacional, con N° IF-2018-68014660-APN-DGD#MPYT.

7. Luego, con el número de orden 85 surge el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo N° IF-2019-04044794-APN-DGAJMP#MPYT de fecha 22 de enero de 2019, donde dicho Servicio Jurídico indica que en la presentación obrante en el orden número 40, las partes solicitaron la dispensa de traducción de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones, sin que esta Comisión Nacional se haya expedido sobre dicha petición.

8. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones no resultaron ni resultan necesarios para efectuar el análisis de la operación notificada; por lo cual se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las partes de acompañar la traducción pública de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones.

9. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 de fecha 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse dichas facultades, a fin de resolver en conjunto con el fondo del Dictamen N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT, concediendo así la confidencialidad peticionada.

10. Finalmente, se aclara y deja constancia que el presente Dictamen no analiza ni remite a las conclusiones a las que se arribara en el anterior Dictamen N° N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT, suscripto con el voto de cuatro (4) de sus integrantes, por hallarse el Dr. Pablo Trevisán en uso de licencia, limitándose estrictamente al análisis y recomendación respecto a la cuestión objeto de observación por parte del Servicio Jurídico.

III. CONCLUSIONES

11. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con el voto favorable de sus cinco (5) miembros y haciendo constar que el voto del Dr. Trevisán se circunscribe y limita al objeto del presente, no debiendo entenderse como ratificación ni rectificación del Dictamen N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT para cuyo dictado estuvo ausente, aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) Eximir a las partes de acompañar la traducción pública de los documentos anexos a la Oferta de Compraventa de Acciones; b) Resolver lo aquí aconsejado de forma conjunta con lo manifestado en el Dictamen N° IF-2018-66967286-APN-CNDC#MPYT.

12. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por

la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

¹ Las partes acompañan junto con su presentación de fecha 15 de septiembre de 2017, la aceptación traducida de la Oferta de Compraventa de acciones agregada en el IF-2017-20881780-APN-DR#CNDC a fs. 186/191, a fin de acreditar dicha fecha.

² Las partes acompañan junto con su presentación de fecha 2 de octubre de 2017, la notificación del artículo 215 de la Ley 19.550 agregada en el IF-2018-10996541-APN-DR#CNDC a fs. 11 a 19, a fin de acreditar dicha fecha.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.04 16:21:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.04 17:25:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.05 10:18:30 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.05 10:21:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.05 11:27:26 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.02.05 11:27:30 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1514 Dictamen Art. 13 inciso a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2017-20454701—APN-DDYME#MP del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1514 - PHIBRO ANIMAL HOLDINGS INC, PHIBROCHEM, INC, JUAN CARLOS REPETTO, JUAN JOSÉ MÁRQUEZ Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 15 de septiembre de 2017, consiste en la adquisición indirecta por parte de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las empresas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC. (en adelante “PHIBRO ANIMAL HEALTH”) y PHIBROCHEM INC. (en adelante “PHIBROCHEM”), del control de la empresa BIOTAY S.A. (en adelante “BIOTAY”) a los vendedores JUAN CARLOS REPETTO; JUAN JOSÉ MARQUEZ; VIRGILIO LUIS FERRARIS; ALBERTO FRANCISCO RECOULAT; JUAN MARTIN ETCHEGOYEN; FEDERICO ANDRES PONTE; MARÍA ISABEL ROSSO LUENGO; PAULA NICOLE PONTE y ÁNGELES BELÉN PONTE.

2. El control de BIOTAY fue adquirido a través de la adquisición, en forma directa, de las acciones representativas del 100% del capital social y derechos de voto en dicha sociedad, en virtud de la oferta de compra de acciones de fecha 8 de septiembre de 2017. A partir de dicha fecha PHIBRO ANIMAL HEALTH resulta titular, en forma directa, del 95% y PHIBROCHEM del 5% del capital social y votos de BIOTAY. Ambas compradoras son subsidiarias de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION que tendrá el control exclusivo, de forma indirecta, sobre BIOTAY. Tal como surge de la Sección 2.1 de la Oferta de Compra, el Anexo 2.1 acompañado como IF-2017-20881660-APN-DR#CNDC a fs. 1, la compradora designó a la empresa PHIBROCHEM como la otra compradora directa de las acciones.

3. Dicha Oferta de Compraventa, su aceptación por los Vendedores¹ y la notificación del artículo 215 de la Ley 19.550², son con fecha 8 de septiembre de 2017, perfeccionando así la Operación cinco días hábiles anteriores a la notificación.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

4. PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, ostenta el 100% del capital social y de los derechos de voto de PHIBRO ANIMAL HEALTH y PHIBROCHEM. A su vez, dicha sociedad cotiza sus acciones en el NASDAQ. La compañía desarrolla, fabrica y comercializa a nivel global una amplia cartera de productos para la salud animal y nutrición mineral para su uso en la producción de aves, cerdos, vacas, productos lácteos y acuicultura.

5. PHIBRO ANIMAL HEALTH y PHIBROCHEM, son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. Son empresas holdings del grupo PHIBRO. Su actividad es ser accionistas de distintas sociedades del grupo.

6. PHIBRO ANIMAL HEALTH DE ARGENTINA SRL (en adelante “PHIBRO”) es una sociedad de responsabilidad limitada argentina domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedicada a la comercialización, distribución e importación de productos y aditivos para la industria veterinaria. Se encuentra controlada por PHIBRO ANIMAL HEALTH, titular del 95% de su capital social y PHIBROCHEM, titular del 5% restante.

I.2.2. Por la parte Vendedora

7. JUAN CARLOS REPETTO con DNI:08571823; JUAN JOSÉ MARQUEZ con DNI:08315360; VIRGILIO LUIS FERRARIS con DNI:08371727; ALBERTO FRANCISCO RECOULAT con DNI:12396160; JUAN MARTIN ETCHEGOYEN con DNI:11018820; FEDERICO ANDRES PONTE con DNI:30407662; MARÍA ISABEL ROSSO LUENGO con DNI:10551146; ÁNGELES BELÉN PONTE con DNI: 35084694 (de nacionalidad argentina) y PAULA NICOLE PONTE con DNI:92719940 (de nacionalidad norteamericana), todas personas físicas.

I.2.3. Por el Objeto de la Operación

8. BIOTAY es una sociedad anónima argentina domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su principal actividad es la importación, comercialización y producción de productos veterinarios, aditivos para la industria de subproductos y alimentos balanceados, equipos e insumos para inseminación artificial y transferencia embrionaria y equipamiento y kits para diagnóstico.

9. Se caracteriza por la especialización en determinadas áreas, como son la problemática del empaste en rumiantes, la salud mental intestinal en aves, el rendering (tratamiento de sub-productos cárnicos industriales), la conservación de forrajes, los aditivos alimenticios y la reproducción animal.

10. Previo a la Operación, BIOTAY se encontraba controlada por las siguientes personas físicas que se detallan junto con su porcentaje de participación en el capital social: JUAN CARLOS REPETTO (30,69%); JUAN JOSÉ MÁRQUEZ (21,66%); VIRGILIO LUIS FERRARIS (16,25%); MARÍA ISABEL ROSSO LUENGO (10,83%); ALBERTO RECOULAT (5,00%); JUAN MARTÍN ETCHEGOYEN (4,75%); FEDERICO ANDRÉS PONTE (3,61%); PAULA NICOLE PONTE (3,61%); y ÁNGELES BELÉN PONTE (3,60%).

11. NUTRALLY S.A. es una sociedad anónima argentina. Se encuentra controlada por BIOTAY y continuará bajo el control indirecto de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION. El objeto social de NUTRALLY S.A. es desarrollar, producir y distribuir ciertos productos nutricionales con probióticos y prebióticos. El estado actual del desarrollo de estos productos no ha permitido aún su comercialización por parte de NUTRALLY S.A., siendo esta la razón por la que la sociedad no ha tenido ingreso alguno.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

15. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

16. El día 15 de septiembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. Analizada la información suministrada en la notificación y su posterior presentación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 4 de octubre de 2017 consideró que la información se hallaba completa, y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr con fecha posterior a la presentación de fecha 2 de octubre de 2017.

18. Con fecha 20 de septiembre de 2017, en virtud del Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional libró oficio al SENASA para que en el término de QUINCE (15) días hábiles brindaran una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. Habiendo transcurrido dicho plazo, se presume que no han objetado la operación.

19. Finalmente, con fecha 6 de diciembre de 2018 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

20. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del 100% de las acciones BIOTAY por parte de PHIBRO ANIMAL HEALTH y PHIBROCHEM.

A continuación, se listan las empresas involucradas y su actividad económica.

Tabla 1: Actividades de las empresas involucradas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
--------------------	-------------------------------

Empresa objeto	
BIOTAY S.A.	Producción, comercialización e importación de productos veterinarios, aditivos para la industria de subproductos y alimentos balanceados, equipos e insumos para la inseminación artificial y transferencia embrionaria, y equipamiento y kits para diagnóstico. La empresa posee una planta para la elaboración de algunos productos veterinarios (líquidos orales y premezclas), localizada en la provincia de Buenos Aires, en tanto que la línea de productos inyectables se fabrica en planta de terceros.
Grupo comprador	
PHIBRO ANIMAL HEALTH DE ARGENTINA S.R.L.	Comercialización e importación de productos y aditivos para la industria veterinaria. No posee planta de elaboración a nivel local.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por las partes, se observa que PHIBRO y BIOTAY son competidores en la comercialización de productos anticoccidiales para aves de corral, y en la comercialización de modificadores ruminales para animales de producción (bovinos), ambos pertenecientes a la categoría de aditivos alimentarios medicinales. De esta manera, la operación notificada resulta ser una concentración de naturaleza horizontal.

IV.2. Definición del mercado relevante.

22. De acuerdo con los criterios establecidos por esta Comisión, así como por el organismo de competencia la Comisión Europea, los productos de salud animal se clasifican en tres amplias categorías (i) biológicos (vacunas), (ii) aditivos alimentarios medicinales y (iii) farmacéuticos para salud animal³.

23. A su vez, en lo que respecta a los productos farmacéuticos para salud animal, se diferencian en (i) parasiticidas, (ii) antimicrobianos (conocidos también como antibióticos), (iii) tratamientos endocrinológicos; (iv) tratamiento anti-inflamatorios y analgésicos; y (v) potenciadores de rendimiento y otros.

24. Dentro de cada uno de estos segmentos, esta Comisión ha definido los mercados de producto y examinado la competencia sobre la base de los siguientes criterios: (i) especie animal tratada; (ii) sustancia activa; (iii) patología tratada/amplitud de efectividad; (iv) forma de administración; (v) duración de la eficacia; y (vi) duración del periodo de eliminación del producto.

25. Los aditivos alimentarios medicinales son sustancias farmacéuticas que se agregan a los alimentos elaborados que con frecuencia se utilizan para controlar enfermedades infecciosas (coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas) y para promover el crecimiento (antibióticos, probióticos, entre otras). Su función no tiene un fin terapéutico sino prevenir el desarrollo de desórdenes metabólicos o favorecer el equilibrio bacteriano tanto ruminal como intestinal, lo que se traduce en un mayor aprovechamiento de los nutrientes y un aumento considerable de peso del animal. Estos aditivos se administran en forma oral, continua y preventiva en los alimentos.

26. Los aditivos para dietas de corrales de engorde son considerados una de las herramientas más importantes para reducir los costos de alimentación o para obtener mayor eficiencia de utilización del

alimento, promoviendo mayores ganancias de peso o mejorando la rentabilidad, dependiendo de su mecanismo de acción.

IV.2.1. Productos anticoccidiales (para aves de corral)

27. La coccidiosis es una enfermedad infecciosa generada por un protozoo unicelular, un parásito que afecta al tracto digestivo de las aves e interfiere en la conversión alimenticia y en el aumento de peso de las mismas, afectando de esta manera la producción avícola comercial. Este parásito se encuentra frecuentemente en las aves criadas en confinamiento, bajo sistemas de cría intensiva, por lo cual los productores de aves deben constantemente controlar los niveles de parásitos presentes a fin de hacer eficiente el aporte de nutrientes y la conversión de los mismos en carne. El objetivo productivo es, por lo tanto, prevenir la enfermedad en forma temprana tratando de reducir la exposición y lograr una inmunidad sin enfermedad.

28. Hay varias estrategias para lograr estos resultados. El método principal para controlar la coccidiosis es mediante el uso de productos coccidiostáticos. Si bien son considerados como parasiticidas, se diferencian de los mismos no solamente por sus características y su efecto terapéutico preventivo, sino también por los modos de administración. En efecto, estos productos son administrados en pequeñas cantidades en las raciones de alimentos de las aves o en el agua, por lo que se los reconoce como aditivos alimentarios medicinales.

29. Una de las principales categorías dentro de los productos relevantes empleados en la lucha contra la coccidiosis intestinal parasitaria en aves de corral son los ionóforos. Existen varias moléculas que constituyen diferentes principios activos sobre los cuales se elaboran los coccidiostáticos de uso en la producción avícola: lasalocid, maduramicina, salinomycin, monensina, narasina, semduramicina, entre otros.

30. Dado que estos productos son administrados de manera constante a través de la alimentación, las coccidias van generando resistencia a los mismos y, considerando que cada principio activo tiene un mecanismo de acción diferente, ello hace indispensable que su uso debe realizarse en forma rotativa. De esta forma, los distintos productos que compiten en el mercado actúan en gran medida en forma complementaria.

31. Una segunda alternativa para el control de la coccidiosis en la producción comercial de pollos de engorde es el uso de vacunas. Estas vacunas son elaboradas con cepas vivas poco patógenas, seleccionadas por su menor capacidad invasiva y menor patogenicidad. La ventaja de su uso es evitar el agregado de productos químicos o de origen microbiano (antibióticos) en el alimento, a la vez que permite acortar programas anticoccidiales disminuyendo la generación de cepas resistentes. En contraposición a ello, uno de los inconvenientes de las vacunas es que suele aumentar la población de cepas bacterianas patógenas en el intestino que afectan al desarrollo de las aves.

32. Por consiguiente, una definición del mercado podría potencialmente distinguir entre vacunas para la coccidiosis por un lado, y productos coccidiostáticos por otro, o, alternativamente, incluir a ambas formas de administración como parte de un mismo mercado. En este sentido, existe jurisprudencia de la Unión Europea que en la que se ha analizado el grado de competencia y de sustituibilidad existente entre las vacunas para la coccidiosis y los tratamientos farmacológicos con anticoccidiales, con el objeto de alcanzar una definición de mercado del producto. Sin embargo, no se ha arribado a una conclusión excluyente⁴.

33. Las empresas involucradas ofrecen únicamente productos coccidiostáticos. PHIBRO comercializa cinco productos diferentes: Aviax 5% (semduramicina), Aviax Plus (semduramicina + nicarbazina), Coxistac 12% (salinomycin), Monensina Phibro 40% (monensina) y Nicarmix 25 (nicarbazina). Por su parte, los anticoccidiales de BIOTAY son Ultracox (salinomycin + nicarbazina) y Soyker Cox (salinomycin).

34. Por lo tanto, habiendo analizado jurisprudencia internacional y por los argumentos antes expuestos, este

Comisión Nacional considera que la definición exacta del mercado de producto puede quedar abierta el caso bajo análisis dado que, cualquiera sea la definición de mercado que se tome en cuenta, la presente operación no despertará preocupación desde el punto de vista de la competencia en ningún de los dos escenarios alternativos. Los efectos horizontales de la presente operación se evaluarán considerando un alcance nacional.

IV.2.2. Modificadores ruminales para animales de producción (bovinos)

35. Los procesos de fermentación ruminal juegan un rol preponderante en la nutrición animal ya que esta fermentación pregástrica es la característica distintiva que le confiere ventaja al rumiante sobre animales no-rumiantes en términos de procesos metabólicos y digestivos⁵. La utilización de aditivos que modifiquen la fermentación ruminal repercuten positivamente en la repuesta productiva de los animales, al mejorar la eficiencia de conversión de alimentos en proteína animal. Estos productos se denominan modificadores ruminales y tienen el rol de modular el crecimiento de algunas bacterias, controlar algunas toxinas ruminales y mantener el pH en el nivel más adecuado para el desarrollo de bacterias que actúan positivamente sobre la degradación del alimento⁶.

36. Los modificadores ruminales incluyen una gran variedad de productos con características totalmente distintas pero que, individualmente o actuando en forma complementaria, logran la modulación de la flora abdominal y optimizan la conversión alimenticia. Por un lado, existen productos de acción antibiótica selectiva y, por otro, aquellos cuya base no es un antibiótico, como los probióticos o cultivos microbianos.

37. Dentro del primer grupo se destacan los productos que tienen como principio activo la monensina, un antibiótico del grupo de los ionóforos sintetizado por un hongo, ampliamente utilizado para el engorde del ganado vacuno en los sistemas de producción intensiva por su efectividad para mejorar la eficiencia de conversión del alimento, así como para controlar las patologías metabólicas causadas por bacterias que pueden deteriorar la salud del animal. Otros productos que suelen usarse contienen virginiamicina como principio activo.

38. Como alternativa al uso de antibióticos se encuentran los probióticos. Consisten en microorganismos benéficos que, ingeridos por los animales de consumo con regularidad y en la cantidad suficiente, compiten con los agentes patógenos y mantienen el equilibrio de la flora intestinal. Dentro de este grupo se destaca la utilización de levaduras o post fermentados de levaduras. Otros aditivos naturales empleados son los taninos (compuestos sintetizados naturalmente por algunas plantas) y los fitobióticos (extractos vegetales de efectos variados, generalmente con alguna acción bactericida). A su vez, otras sustancias consideradas amortiguadores ruminales o reguladores de pH son el bicarbonato de sodio, el óxido de calcio, el óxido de magnesio, entre otros.

39. Tanto BIOTAY como PHIBRO tienen presencia en el segmento de modificadores ruminales, principalmente a partir de la comercialización de productos que contienen monensina como principio activo. La empresa objeto formula localmente y comercializa el producto Rumigan, en tanto que el grupo comprador comercializa el producto Monensina Phibro 40%.

40. A su vez, PHIBRO comercializa el producto STAFAC 500, cuyo principio activo es virginiamicina. En bovinos, su principal destino es en el segmento de engorde y terminación de animales en feed lots, a pesar de que también puede ser utilizado en vacas de leche. Por su parte, BIOTAY comercializa el producto Diamond V “XP” y “XPC”, un cultivo de levaduras concentrado (prebiótico) cuyo principal uso en bovinos es en vacas lecheras, al igual que el producto Acid Buf, otro competidor funcional (buffer).

41. Por lo tanto, se analizarán los efectos horizontales de la presente operación de concentración económica en el segmento de modificadores ruminales, considerando un alcance nacional.

IV.3. Análisis de los efectos económicos de la operación

IV.3.1. Productos anticoccidiales (para aves de corral)

42. En la tabla que se expone a continuación, se detallan las participaciones anuales en el segmento de productos coccidiostáticos para aves de corral de las empresas involucradas en el mercado argentino en el período 2015 – 2017, excluyendo el uso de vacunas para la coccidiosis.

Tabla N°2: Participación en el segmento de coccidiostáticos. Período 2015-2017.

Empresa	2015	2016	2017
PHIBRO	16,9%	23,0%	21,0%
BIOTAY	7,2%	0,4%	0,7%
Total mercado	100%	100%	100%
Combinada	24,1%	23,4%	21,7%
Var. HHI	244	20	30

Fuente: CNDC, en base a información provista por las empresas notificantes.

43. Tal como puede observarse, las empresas involucradas presentan una participación conjunta del 21,7% en el año 2017, aportada casi en su totalidad por los productos de PHIBRO. Por lo que, tras la operación bajo análisis, el incremento en la participación del grupo comprador sería insignificante.

44. Cabe resaltar que, según información provista por las partes, una definición del mercado relevante que incluya a las vacunas para la coccidiosis aviar, implicaría una reducción en las participaciones anuales conjuntas de las empresas involucradas del orden de los 4,5 puntos porcentuales, ubicando a las mismas alrededor del 18,5% en el período 2015-2017.

45. Por otro lado, según información adjuntada por las partes, en el sector existen competidores importantes, entre los que se destaca la firma estadounidense ELANCO ANIMAL HEALTH⁷, ZOETIS⁸ y la nacional VETANCO⁹. Por su parte, las firmas MSD, BOEHRINGER INGELHEIM y la nacional PLATALAB, compiten con sus vacunas contra la coccidiosis aviar.

46. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV. 3. 2. Modificadores ruminales para animales de producción (bovinos)

47. La Tabla N°3 muestra las participaciones correspondientes en el segmento de modificadores ruminales para animales de producción (bovinos) en Argentina, y se refiere también al período 2015-2017.

Tabla N°3: Participación en el segmento de modificadores ruminales. Período 2015-2017.

Empresa	2015	2016	2017
PHIBRO	19,7%	9,9%	9,3%
BIOTAY	9,3%	13,6%	13,3%
Total mercado	100%	100%	100%
Combinada	28,9%	23,5%	22,6%
Var. HHI	365	269	248

Fuente: CNDC, en base a información provista por las empresas notificantes.

48. Se observa que la adquisición de la empresa BIOTAY por parte de PHIBRO implica un incremento en

su participación del 9,3% para el año 2017. Este porcentaje, sumado a la cuota de mercado que el grupo comprador ya posee, lleva a que la participación conjunta de las empresas involucradas luego de la presente operación se ubique en un 22,6%. A su vez, nótese que dicha participación verifica una tendencia decreciente en el período bajo análisis.

49. Uno de los principales competidores que enfrenta el grupo comprador es el laboratorio estadounidense ELANCO ANIMAL HEALTH, con su producto Rumensin (monensina), encontrándose también jugadores nacionales que ofrecen productos basados en monensina, como el laboratorio ZOOVET, TECNOFARM, BIOFARMA y VETANCO.

50. Según sostienen las partes, en el segmento de productos antibióticos la competencia se incrementa con la presión que ejercen productos genéricos importados. La desafiabilidad que representa las importaciones reduce la posibilidad de que la presente operación cree una posición de dominio en la comercialización de modificadores ruminales por parte del grupo comprador, teniendo en cuenta que no existen limitaciones significativas para la importación, más allá de los trámites de registro y la documentación requerida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). La producción local, en la mayoría de los casos, se limita a formular sus productos sobre la base de principios activos provenientes del exterior, por lo que cualquier laboratorio que se encuentre activo en el negocio de salud animal puede comenzar la producción local de manera sencilla y con pequeñas inversiones y en un período de tiempo reducido.

51. Al mismo tiempo, cabe considerar el dinamismo al que se halla expuesta la producción de modificadores ruminales, derivado de la necesidad de desarrollar tecnologías alternativas para modificar la fermentación ruminal como consecuencia de la restricción paulatina del uso de antibióticos como promotores de crecimiento y del incremento de la percepción pública negativa sobre su utilización en agricultura animal. En efecto, existen en el mercado una gran cantidad de aditivos prebióticos, probióticos y reguladores de pH utilizados como reemplazo natural de los antibióticos promotores de crecimiento, elaborados y comercializados tanto por empresas nacionales como extranjeras, lo que asegura aún más la ausencia de posición dominante.

52. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la concentración bajo análisis no genera inconveniente alguno desde el punto de vista de la competencia en la producción y/o comercialización de modificadores ruminales a nivel nacional, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

53. En los instrumentos acompañados por las partes cabe advertir la existencia de cláusulas de confidencialidad (Oferta de Compraventa de Acciones, cláusula 5.7.a. y 11.13; en el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2017 y cláusula 3.12 (xvii) del Contrato de Compraventa de Acciones) aunque ninguna de ellas configura una restricción accesoria a la competencia en los términos que se entienden en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

54. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que, en la Oferta de Compraventa de Acciones, en su Cláusula 5.7 b), estableció una Obligación de no Captación y no competencia. También existen tres contratos de trabajo a plazo fijo entre BIOTAY y los vendedores: Juan José Márquez, Juan Carlos y Juan Martín Etchegoyen, respectivamente con una cláusula 1.8 Obligación de no revelar y 1.12 Restricción a la Competencia.

55. Respecto de la Obligación la cláusula 5.7.b), estipula que: “Como incentivo esencial para que el Comprador celebre este Contrato, a partir de la Fecha de Cierre y (A) en el caso de cada uno de los Directivos Principales de los Vendedores, por un período que finalice en la última fecha de entre las siguientes: (i) un (1) año después de la extinción por cualquier motivo (incluida su expiración, rescisión con o sin causa por parte de la Sociedad, renuncia o cualquier otro motivo) del contrato de trabajo pertinente o cualquier otro contrato de trabajo o similar celebrado con la Sociedad o con cualquiera de sus afiliadas, y (ii) dos (2) años desde el Cierre; y (B) en el caso de cada uno de los Vendedores restantes no contemplados

en el inciso (A) anterior, por un periodo de dos (2) años desde el cierre, los Vendedores acuerdan que dicho Vendedor y sus Afiliadas no podrán, directa ni indirectamente, (a) involucrarse (inclusive en calidad de director, funcionario, empleado, inversor, consultor o en cualquier otra calidad con respecto a una entidad que se dedica total o parcialmente a efectuar) en el registro, desarrollo, importación, fabricación, comercialización, venta o distribución de productos relativos a la salud o la nutrición animal o cualquier otro producto que compita con el Negocio (o cualquier producto relacionado) en la Argentina. (...). Las Partes reconocen y aceptan que el Precio de Compra pagado de conformidad con la Cláusula 2.2 incluye un pago adecuado para cada Vendedor en concepto de contraprestación por la obligación de no competir asumida por cada uno de dichos Vendedores en este contrato.”.

56. Respecto de esta cláusula, con fecha 2 de octubre de 2018, las partes manifestaron que, “Conforme surge de la cláusula en cuestión, el plazo durante el cual rige la obligación de no competencia es el siguiente: (a) Para los Funcionarios Clave del Vendedor (“Key Seller Officers”) (es decir, los señores Juan Carlos Repetto, Juan José Márquez, y Juan Martín Etchegoyen, que son quienes celebraron contratos de empleo con la compañía al Cierre de la transacción, es decir el día 8 de septiembre de 2017): 1 año desde la terminación por cualquier causa de sus contratos de empleo (u otra relación de empleo o similar) con BIOTAY o sus “Relacionadas” (“Affiliates”) o 2 años desde el Cierre de la transacción, lo que ocurra con posterioridad; y (b) Para los restantes Vendedores, 2 años desde el Cierre de la transacción. La obligación de no competencia rige para la Argentina respecto de la prohibición de participar (incluyendo en carácter de director, funcionario, empleado, inversor, consultor o en cualquier otro carácter en una entidad que en forma total o parcial participa de dichas actividades, exceptuando inversiones pasivas menores al 5% del capital con derecho a voto en compañías que coticen sus acciones) en la registración, desarrollo, importación, fabricación, comercialización, venta o distribución de productos vinculados a la salud y nutrición animal u otros productos que compitan con el “Negocio” de BIOTAY, tal como dicha compañía y/o sus “Relacionadas”¹⁰ lo desarrollan actualmente o lo hagan en el futuro, incluyendo el desarrollo, fabricación, comercialización y venta de aditivos para la alimentación de animales y productos vinculados a la nutrición y reproducción animal y otros productos veterinarios y vinculados a la salud y nutrición animal, incluyendo los “Productos” incluidos y listados en el Contrato de Compraventa de Acciones. Por su parte, la prohibición de reclutar, desviar o inducir (o intentar hacerlo) a cualquier cliente, proveedor, director, funcionario, empleado, consultor, representante o agente actual o pasado de BIOTAY o de PHIBRO ANIMAL HEALTH rige para cualquier territorio.”.

57. Respecto de la Obligación de no revelar 1.8 estipula que “En todo momento durante la relación laboral y con posterioridad a su extinción, el Empleado deberá mantener estricta confidencialidad y no podrá revelar, usar, publicar o dar conferencias sobre ninguna Información de Propiedad Intelectual de la Empresa y/o de sus accionistas y/o de otras compañías del Grupo PHIBRO”. Respecto de la Restricción a la Competencia 1.11 estipula que “... A la terminación del presente Contrato, la Empresa se reserva el derecho, a su sola opción y discrecionalmente, de requerir a (los vendedores Juan José Marquez, Juan Carlos y Juan Martín Etchegoyen, respectivamente), a cambio de una compensación razonable y satisfactoria, la extensión del período de no competencia por (los vendedores Juan José Marquez, Juan Carlos y Juan Martín Etchegoyen, respectivamente), en el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 8 de septiembre de 2017.”.

58. Respecto de esta cláusula, con fecha 2 de octubre de 2018, las partes manifestaron que, “La obligación de no revelar incluida en la cláusula 1.8 de los contratos de trabajo a plazo fijo no tiene plazo de vencimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral aplicable, en la Ley de Confidencialidad N° 24.766 y en el Código Penal. Por su parte, la restricción a la competencia incluida en la cláusula 1.12 de los mismos se mantiene durante todo el plazo que dure la relación laboral de cada uno de los empleados en cuestión con BIOTAY. Asimismo, se prevé que, a la finalización del contrato de empleo respectivo, BIOTAY puede requerir el mantenimiento de dicha obligación de no competencia por un plazo adicional de 1 año (o 2 años contados desde el Cierre de la transacción, lo que ocurra con posterioridad) conforme a lo establecido en el Contrato de Compraventa de Acciones, siempre que abone una compensación razonable al empleado por dicha restricción adicional, de conformidad con las prácticas aceptadas en materia laboral.”.

59. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en estas materias, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

60. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

61. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

62. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

63. Por tanto, tal como han sido redactadas las restricciones accesorias estipuladas resultan razonables conforme lo antes indicado- y las mismas- no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

64. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

65. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición indirecta por parte de PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, a través de las empresas PHIBRO ANIMAL HEALTH HOLDINGS INC. y PHIBROCHEM INC., del control de la empresa BIOTAY S.A. a los vendedores JUAN CARLOS REPETTO; JUAN JOSÉ MARQUEZ; VIRGILIO LUIS FERRARIS; ALBERTO FRANCISCO RECOULAT; JUAN MARTIN ETCHEGOYEN; FEDERICO ANDRES PONTE; MARÍA ISABEL ROSSO LUENGO; PAULA NICOLE PONTE y ÁNGELES BELÉN PONTE, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

66. Elévese el presente Dictamen a la Señora Secretaria de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ Las partes acompañan junto con su presentación de fecha 15 de septiembre de 2017, la aceptación traducida de la Oferta de Compraventa de acciones agregada en el IF-2017-20881780-APN-DR#CNDC a fs. 186/191, a fin de acreditar dicha fecha.

² Las partes acompañan junto con su presentación de fecha 2 de octubre de 2017, la notificación del artículo 215 de la Ley 19.550 agregada en el IF-2018-10996541-APN-DR#CNDC a fs. 11 a 19, a fin de acreditar dicha fecha.

³ (i) Expediente N° S01:033344/2009, caratulado “Pfizer INC y Wyeth s/ notificación Artículo 8 Ley N° 25.156 (Conc. 769)”, Dictamen CNDC N° 1048 de fecha 07/03/2014 y Resolución N° 118 de fecha

31/07/2014; Expediente N° S01:0007779/2017, caratulado “Boheringer Ingelheim international GmbH y Sanofi S.A. s/ notificación art. 8 de la Ley N° 25.156 (Conc. 1414)”, Dictamen CNDC N° 254 de fecha 22/11/2017 y Resolución N° 60 de fecha 02/02/2018. (ii) Caso COMP/M.5476 – Pfizer/Wyeth, 17/07/2009; Caso COMP/M.6205, Eli Lilly/Janssen Farmacéutica Animal Health Business Assets, 06/07/2011; Caso COMP/M. 7277 – Elly/Novartis Animal Health, 03/10/2014.

⁴ Caso COMP/M.885 – Merck/Rhone-Poulenc-Merial, 02/07/1997; Caso COMP/M.4691 – Schering-Plough/Organon Biosciences, 11/10/2007, y caso COMP/M.6205 – Eli Lilly/Janssen Farmacéutica Animal Health Business Assets, 06/07/2011.

⁵ El rumen del animal es un pre estómago con un medio líquido poblado por microorganismos (protozoarios, levaduras, bacterias). Tienen por función degradar y parcialmente metabolizar el alimento que ingiere el animal transformándolo en un nuevo alimento (del cual forman parte; en efecto, gran parte de la proteína que forma parte de la nutrición del bovino es de origen bacteriano). El desarrollo de los distintos microorganismos depende de las condiciones ruminales, del alimento ingerido (sustrato) y de las condiciones físico-químicas del rumen (fundamentalmente el pH).

⁶ Asimismo, su uso está indicado en distintas categorías de animales (vaca lecheras o novillos de carne) y variados estados de desarrollo (terneros, vacas en período seco o en lactación, vaquillonas en desarrollo, novillitos en crecimiento o en proceso de engorde, tanto en condiciones de encierro -feed lot- como en pastoreo).

⁷ Los productos con los que participa son: Maxiban (narazina + nicarbizina), Monteban (narazina) y Elancoban (monensina).

⁸ Participa con los siguientes productos: Gromax (maduramicina + nicarbazina), Avatec (lasalocid) y Cygro (maduramicina).

⁹ Los productos que comercializa, son entre otros: Lonomicin M (maduramicina), Lonomicin MN (maduramicina + nicarbizina) y Nicarvet 250 (nicarbazina).

¹⁰ Cualquier vendedor, Afiliada, tenedor de acciones o empleado de la sociedad o cualquier Vendedor de sus Afiliadas, incluyendo cualquier funcionario, gerente, miembro, socio, director, agente o consultor de las mismas.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.19 00:55:08 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.20 11:16:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.20 14:53:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.20 18:21:42 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.20 18:21:44 -03'00'